



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 262 -2024-GR-APURIMAC/GG.

Abancay; 29 AGO. 2024

VISTOS:

El Oficio N°1626-2024-ME/GRA/DREA/OAJ con SIGE N° 00018324, con fecha de recepción 03 de julio de 2024 que contienen copias certificadas de las piezas procesales recaídas en el **Expediente Judicial N° 00296-2021-0-0301-JR-LA-01**, en materia de **ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA** sobre el pago de los devengados de la Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación, en base al 30% de su remuneración total (total o íntegra), seguido por **VIDALINA VÁSQUEZ VIVANCO**, contra el representante del Gobierno Regional de Apurímac, Dirección Regional de Educación de Apurímac, con emplazamiento al Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac, y demás documentos que forman parte del presente acto resolutorio, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, que prescribe "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, mediante **Expediente Judicial N° 00296-2021-0-0301-JR-LA-01**, el Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, se ha seguido proceso judicial contencioso administrativo, por **VIDALINA VÁSQUEZ VIVANCO**, contra el Gobierno Regional de Apurímac y la Dirección Regional de Educación de Apurímac, con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; habiéndose emitido la resolución N° 07 sentencia judicial de fecha 30 de diciembre del 2021, la cual se declaró "**FUNDADA EN PARTE** la demanda contencioso administrativa que corre de fojas veintiuno a veintiocho, interpuesta por VIDALINA VASQUEZ VIVANCO (...); en consecuencia **DECLARO: 1) La nulidad parcial** de la Resolución Gerencial General Regional N° 492-2020-GR-APURIMAC/GG de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte; y, **ORDENO** que el Gobierno Regional de Apurímac **emita nuevo acto administrativo** (absolviendo el recurso administrativo de apelación) reconociendo a favor de la demandante el pago de los devengados de la Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación, en base al 30% de su remuneración total (total o íntegra) y no en base a la remuneración total permanente, desde la fecha en que dicha bonificación es exigible para la demandante, esto es; **desde la vigencia de la Ley N° 25212, que modifica la Ley del Profesorado (21 de mayo de 1990), hasta un día antes de la fecha de su cese de la accionante (01 de octubre de 1992)**, con la sola deducción de lo que se le ha venido pagando por este concepto, más el pago de los intereses legales, previa liquidación administrativa (...); **2) Infundado** el pago de devengados a partir del cese de la demandante, esto es, a partir del uno de octubre de mil novecientos noventa y dos; **3) Improcedente** la demanda respecto de la nulidad parcial de la Resolución Directoral Regional N° 618-2018-DREA de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciocho (...);

Que, con Resolución N° 11 (Sentencia de Vista) de fecha 11 de abril de 2022, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, resuelve: "**CONFIRMAR** la sentencia contenida en la resolución Nro.07 que corre a fojas 104 y siguientes en el extremo por el cual el Juez del Juzgado de Trabajo de Abancay **FALLA: Declarando FUNDADA EN PARTE** la demanda contencioso administrativa que corre de fojas veintiuno a veintiocho, interpuesta por **VIDALINA VASQUEZ VIVANCO** (...); en consecuencia **DECLARA: 1) La nulidad parcial** de la Resolución Gerencial General Regional N° 492-2020-GR-APURIMAC/GG de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte; y, **ORDENA** que el Gobierno Regional de Apurímac emita nuevo acto administrativo (absolviendo





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

el recurso administrativo de apelación) reconociendo a favor de la demandante el pago de los devengados de la Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación, en base al 30% de su remuneración total (total o íntegra) y no en base a la remuneración total permanente, desde la fecha en que dicha bonificación es exigible para la demandante, esto es; desde la vigencia de la Ley N° 25212, que modifica la Ley del Profesorado (21 de mayo de 1990), hasta un día antes de la fecha de su cese de la accionante (01 de octubre de 1992), con la sola deducción de lo que se le ha venido pagando por este concepto, más el pago de los intereses legales, previa liquidación administrativa (...);

Que, con Resolución N° 16, de fecha 15 de mayo de 2024, el Segundo Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, resuelve: "**1. TENGASE POR APERSONADO** al recurrente **ISAAC AUGUSTO PALACIOS GONZALES**, debiéndose notificar en adelante en la casilla electrónica No. 66714, casilla judicial No. 251 de la central de notificaciones, en su domicilio procesal ubicado en el jirón Apurímac No. 221 de esta ciudad, las notificaciones ulteriores; **2. INTEGRAR** al presente proceso al recurrente **ISAAC AUGUSTO PALACIOS GONZALES** en condición de cónyuge superviviente, por derecho propio y en representación de **Augusto Rashiv, Daniel Augusto, Edward Salvador y Guissela Mirelly Palacios Vásquez**, como **SUCESOR PROCESAL**, de quien en vida fue doña **VIDALINA VASQUEZ VIVANCO (...)**";

Que, con Resolución N° 18 (Auto de Requerimiento de Cumplimiento de Sentencia) de fecha 17 de junio de 2024, el Segundo Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, resuelve: "**2. REQUERIR A LA ENTIDAD DEMANDADA GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC**, cumpla con lo dispuesto en la sentencia (...);

Que, en ese sentido, el artículo 139, inciso 2), de la Constitución Política del Estado establece lo siguiente: "**Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución (...)**", concordante con el artículo 45, numeral 45.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo aprobado con Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que establece: "Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que éstos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial";

Que, en esa misma línea, el Texto Único Ordenado de la ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, en su Artículo 4 prescribe: "**Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia. Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso (...)**";

Que, en consecuencia; corresponde sancionar la nulidad de dicho acto administrativo, solo respecto al accionante, por tanto, se les reconoce el reintegro solicitado; esto es, el pago de los devengados derivados de la bonificación especial mensual por concepto de preparación de clases y evaluación, equivalente al 30%, en base a la remuneración total íntegra desde la fecha en que dicha bonificación es exigible para el demandante, esto es, desde la vigencia del artículo 48° de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212 hasta el día antes de





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

0 262

su cese, previa liquidación contable, más los intereses legales, conforme lo precisa la parte resolutive de la sentencia judicial descrita;

Que, estando a la Opinión Legal N° 332-2024-GRAP/08/DRAJ, de fecha 13 de agosto del 2024, dirigida a la Gerencia General Regional, mediante el cual emite **PRONUNCIAMIENTO FAVORABLE** para **la aprobación resolutive**, resolviendo dar cumplimiento al mandato judicial contenido en la Resolución N° 07 (Sentencia), de fecha 30 de diciembre de 2021; la Resolución N° 11 (Sentencia de Vista), de fecha 11 de abril de 2022 y la Resolución N° 18 (Requerimiento de Ejecución de Sentencia) de fecha 17 de junio de 2024: recaída en el **Expediente Judicial N° 00296-2021-0-0301-JR-LA-01**, ello, en mérito al carácter vinculante de las decisiones judiciales, toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances. Tampoco se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución;

Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 415-2023-GR.APURIMAC/GR, de fecha 23 de octubre del 2023, Resolución Ejecutiva Regional N° 097-2024-GR.APURIMAC/GR, de fecha 27 de marzo del 2024; Resolución Ejecutiva Regional N° 087-2023-GR.APURIMAC/GR, del 06 de febrero del 2023; Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización; Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, de fecha 15 de diciembre de 2011, modificado por la Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DAR CUMPLIMIENTO, al mandato judicial contenido en la Resolución N° 07 (Sentencia), de fecha 30 de diciembre de 2021; la Resolución N° 11 (Sentencia de Vista), de fecha 11 de abril de 2022 y la Resolución N° 18 (Requerimiento de Ejecución de Sentencia) de fecha 17 de junio de 2024; del **Expediente Judicial N° 00296-2021-0-0301-JR-LA-01**, interpuesto por **VIDALINA VÁSQUEZ VIVANCO**, en contra de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, el Gobierno Regional de Apurímac y con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac, en consecuencia se **DECLARA: 1) La Nulidad Parcial** de la Resolución Gerencial General Regional N° 492-2020-GR-APURIMAC/GG de fecha 27 de noviembre de 2020; **2) Infundado** el pago de devengados a partir del cese de la demandante, esto es, a partir del uno de octubre de mil novecientos noventa y dos; **3) Improcedente** la demanda respecto de la nulidad parcial de la Resolución Directoral Regional N° 618-2018-DREA de fecha 18 de mayo de 2018.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR FUNDADA EN PARTE, el Recurso de Apelación interpuesta por **VIDALINA VÁSQUEZ VIVANCO**, en contra de la Resolución Directoral Regional N° 618-2018-DREA de fecha 18 de mayo de 2018. **RECONOCIENDO**, el pago de los devengados de la Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación, en base al 30% de su remuneración total (total o íntegra) y no en base a la remuneración total permanente, desde la fecha en que dicha bonificación es exigible para la demandante, esto es; desde la vigencia de la Ley N° 25212, que modifica la Ley del Profesorado (21 de mayo de 1990), hasta un día antes de la fecha de su cese de la accionante (01 de octubre de 1992), con la sola deducción de lo que se le ha venido pagando por este concepto, más el pago de los intereses legales, previa liquidación administrativa (...)."

ARTICULO TERCERO.- DISPONER, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a fin de que proceda a practicar la liquidación de los devengados de la Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación, en base al 30% de su remuneración total (total o íntegra) y no en base a la remuneración total permanente, desde la fecha en que dicha bonificación es exigible para la demandante, esto es; desde la vigencia de la Ley N° 25212, que modifica la Ley del Profesorado (21 de mayo de 1990), hasta un día antes de la fecha de su cese de la accionante (01 de octubre de 1992), con la sola deducción de lo que se le ha venido pagando





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

por este concepto, más el pago de los intereses legales, en estricto cumplimiento al mandato judicial; para cuyo fin **remitir**, los actuados y sus antecedentes a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, para su conocimiento y cumplimiento, ello en mérito a lo dispuesto por el numeral 45.2 del Artículo 45 del TUO de la Ley N° 27584-Ley que regula el proceso contencioso administrativo D.S N° 011-2019-JUS.

ARTICULO CUARTO.- ACLARAR, que por disposición judicial se integró al proceso a **ISAAC AUGUSTO PALACIOS GONZALES** en condición de cónyuge superviviente, por derecho propio y en representación de **Augusto Rashiv, Daniel Augusto, Edward Salvador y Guissela Mirelly Palacios Vásquez**, como **SUCESOR PROCESAL**, de quien en vida fue doña **VIDALINA VASQUEZ VIVANCO**, aspecto que se debe tener en cuenta para los fines consiguientes.

ARTICULO QUINTO. - ENCARGAR, a la Secretaría General **NOTIFICAR** con el presente acto administrativo, a la Gerencia de Desarrollo Social, Gerencia General Regional, Dirección Regional Educación Apurímac, Procuraduría Pública Regional, Juzgado de Trabajo de Abancay informando sobre el cumplimiento de lo ordenado, a la parte interesada, y demás sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines.

ARTICULO SEXTO. - DISPONER, la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MAG. CESAR FERNANDO ABARCA VERA
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL APURÍMAC



CFAV/GG.
MQCH/DRAJ
MFHN

